



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

EXPEDIENTE:
TJA/3ªS/10/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac; Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de

[REDACTED]

el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos que elaboró el acta de infracción 0029 de 19 de enero de 2025.

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Sergio Salvador Parra Santa Olalla

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/10/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos; Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos y** [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente

de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco; y,

RESULTANDO:

1. Escrito de demanda.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos; Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos y [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco; mediante el cual reclama como acto impugnado:

“...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] supuesto Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos ...” (sic)

Como pretensión en el presente juicio demandó:

“...a) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Amacuzac, Morelos. (sic)

b) Una vez declarada la nulidad del acto impugnado a) en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA PLACA QUE ME FUE RETIRADA como consecuencia de la emisión y ejecución del citado acto hoy tildado de infundado e ilegal consistente en la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Amacuzac.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

2. Admisión de demanda.

Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos y**

██████████ en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, requiriéndose a la autoridad demandada, exhibiera copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

Asimismo, se concedió a la parte actora la suspensión solicitada, para el efecto de que le fuera devuelta la placa de circulación que fue retenida por la autoridad demandada, ordenándose a las autoridades demandadas la exhibieran ante esta autoridad en un término de veinticuatro horas.

Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, por escrito con número de folio 689, se tuvo a la autoridad demandada, exhibiendo placa de circulación ██████████ expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo cual se dio vista a la parte actora por el término de **tres días** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por comparecencia voluntaria de trece de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora [REDACTED], compareció a esta Tercera Sala, solicitando la devolución de la placa de circulación [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; por lo que en cumplimiento a la suspensión concedida se ordenó la entrega de la placa de circulación de mérito a la parte actora.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, y previa certificación secretarial, y al haber transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte actora a través del proveído de siete de febrero, incluso del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se tuvo precluido el derecho que pudo haber ejercido para desahogar la vista respecto a la devolución de la placa de circulación [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

3. Contestación de demanda.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo mediante escrito con número de folio 979, al **presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos**, así como a la **Síndico municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**; al **Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Amacuzac. Morelos**; **Director de Tránsito Municipal y**

[REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco; dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, asimismo se les tuvo objetando las pruebas ofertadas por la parte actora, y por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se ordenó dar vista a la promovente por el término de **tres días**, para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4. Contestación a la vista ordenada

En data diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de veintiuno de febrero, incluso del año en curso, ello con relación al escrito de contestación de demanda que realizan las autoridades demandadas.

5. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

En auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la

hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; y por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Regularización procesal

Mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta Tercera Sala de Instrucción, atendiendo al acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en el que se tuvo como autoridades demandadas a:

- **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos;**
- **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos y**
- **████████████████████ en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**

En apoyo a lo que dispone el artículo 124 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que los Magistrados podrán en cualquier etapa del procedimiento, aún cuando no lo pidan las partes, mandar a corregir o reponer las actuaciones defectuosas, sin que ello afecte el contenido o esencia de las actuaciones; en ese tenor, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo emitido el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; en el que, en lo que interesa se regularizó el relatado acuerdo para tener por contestada la demanda incoada a las autoridades **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos; Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos y [REDACTED] [REDACTED]** en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco.

En la misma línea de pensamiento, y en apoyo también al dispositivo legal 124 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, previamente señalado, se regularizó el acuerdo de diez de marzo, incluso del año en curso, en el que se tuvo por prelucido el derecho de la parte actora para desahogar la vista por cuanto a las autoridades demandadas **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos y Director de Tránsito Municipal**; toda vez de que las referidas autoridades no fueron autoridades llamadas a juicio. Además, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco en relación con la contestación de demanda de las autoridades **Síndico**

**Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos y
Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad
Pública de Amacuzac. Morelos**

**7. Preclusión para ofrecer pruebas y fecha para desahogo
de audiencia de ley.**

Por auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora y autoridades demandadas en este asunto, para efecto de ofrecer pruebas dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se les declaró precluído el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

8. Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; se hizo constar también, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza;

continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes hizo valer tal derecho; por tanto, se tuvo por perdido el derecho para hacerlo; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

II. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos** en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

“...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] supuesto Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos ...” (sic)

III. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción número folio**

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en atención al hecho que fue emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora; consultable a foja 12 del sumario que se examina.

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos; Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos y [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de **Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos** quien elaboró el **acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia; en relación con el diverso 38 fracción II de la misma ley.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
en lo que interesa establece:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente (...).”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...).”

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...).”

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

El artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, en la especie, la autoridad [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos** quien elaboró el **acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**, es quien ejecuta la infracción motivo del presente asunto, pues es de dicha infracción de la que se pretende la nulidad lisa y llana de la misma; resultando que, al efecto, es la autoridad ahora demandada quien expide la infracción al aquí actor.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; toda vez que dichas autoridades no ordenaron ni ejecutaron el acto que hoy se pretende tildar de nulo; no así respecto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos** quien elaboró el **acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

V. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos** quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, opuso defensas y excepciones, mismas que **no** son de **previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre

otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

V.1. Opone la de **obscuridad y defecto legal en la demanda**; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbelo del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por la promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

V.2. y V.4. Falta de acción falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado; traducido dice, a falta para reclamar el acto u omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado; y que en todo momento la infracción cumple con los requisitos de motivación y fundamentación de la emisión de la infracción con número de folio 0029.

Excepciones que son **improcedentes**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones, sí intervino en el acto impugnado por el actor, la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Amacuzac, al haber sido el agente que levantó la infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, en tanto que, la actora, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito previamente indicada; resultando así que con dicha infracción se vulneró la esfera jurídica de la accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y pretender la nulidad de la expresada infracción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

V.3 La de Plus petitio consistente en el reclamo de prestaciones en exceso y que conforme a la ley no son exigibles.

Al respecto, debe decirse que esta excepción consiste en el exceso y abuso en la pretensión formulada en la demanda por comprender más de lo que es debido, a la verdad histórica, que por lo cual, debe rechazarse las pretensiones excesivas de la demanda; atendiendo a la naturaleza de la misma, corresponderá en todo caso a la parte actora acreditar los argumentos irrogados y así acreditar la acción deducida; por tanto, la misma estará a lo que se resuelva acorde al análisis, valor y eficacia probatoria del causal probatorio ofertado por las partes.

V.5 Las que se deriven de la contestación en beneficio de la autoridad que contesta.

Al efecto, debe decirse que la excepción procesal es el medio de defensa que tiene el demandado en su contestación, y se refiere a defectos en los presupuestos procesales o vicios de la demanda que impiden el correcto desarrollo del juicio, en tanto que las excepciones de fondo atacan la pretensión del actor, las excepciones procesales se centran en corregir o anular el procedimiento; en el particular, el excepcionista no refiere por un lado, si a su consideración existe algún defecto en los presupuestos procesales o algún vicio que impida el correcto desarrollo del juicio. Bajo estas omisiones del excepcionista, lo conducente es que se esté a lo resuelto en el fondo en el sumario que se analiza, acorde al caudal probatorio ofertado por las partes

VI. Razones de impugnación

En el sumario, la recurrente expresa los argumentos de impugnación en **dos** agravios, mismos que en esencia y en lo particular establecen:

Que la infracción combatida transgrede en su perjuicio los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la infracción carece de motivación y fundamentación en términos de lo que establece el artículo 14 y 16, constitucionales; ello al omitir y establecer de manera clara y precisa cuáles son los dispositivos legales que los



facultan y en los cuales se sustentan la emisión del acta de infracción con número de folio 0029, desconociendo cuáles son los fundamentos legales de la referida infracción.

Que al no haberse citado la fracción del dispositivo legal y de la disposición legal que la contiene y que evidencia la naturaleza legal y jurídica de la existencia del acta de infracción con número de folio 0029 dejándola en estado de indefensión; desconociendo que fundamento legal da vida a la supra infracción.

Que el agente de tránsito que levantó la infracción fue omiso en especificar la ley que otorga esa facultad; mucho menos citó e invocó el precepto legal, fracción, inciso o subinciso que le otorgue la facultad conferida; que si bien del acto impugnado se advierte un apartado denominado “(...) artículo (s) del reglamento de tránsito y transporte art. 145 del reglamento de tránsito [ilegible] (...)”, precisando -dice- que en nuestra entidad no existe ningún “Reglamento de tránsito y transporte”; que por tanto, si la conducta infractora y la competencia del supuesto elemento de tránsito que la infraccionó está fundamentada en un reglamento inexistente, entonces tiene como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto reclamado.

Qué de la infracción de mérito, no se advierte que supuesta ley o reglamento infringió la actora ya que el documento únicamente refiere “(...) motivo de la infracción art 145 por estar estacionado en lugar marcado como prohibido (...)” sin especificar a qué reglamento o ley de tránsito se refiere; que incluso el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos carece de reglamento de tránsito; que con ello se viola además el principio de seguridad jurídica.

VII. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, adujo:

Que de acuerdo al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, se retiran los vehículos de la Avenida Emiliano Zapata que se encuentren en guarnición roja, y que se perifonea sobre esa Avenida, así como en el primer cuadro para que los ciudadanos retiren sus vehículos, situación que afirma la autoridad demandada, se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil veinticinco en la unidad 01006; y que para el caso de aquéllos vehículos que hacen caso omiso, a las veinte horas se procede a llevar a cabo la expedición de las infracciones correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, procediendo a retirar las placas de circulación de los vehículos estacionados en línea roja.

Que no se violan los artículos 14 y 16. Constitucionales porque no son actos de carácter privativos, no así los de molestia como la imposición de infracciones.

VIII. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Por tanto, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

“...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] supuesto Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos ...”
(sic)

Y las **pretensiones** reclamadas son:

a) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Amacuzac, Morelos. (sic)

b) Una vez declarada la nulidad del acto impugnado a) en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA PLACA QUE ME FUE RETIRADA como consecuencia de la emisión y ejecución del citado acto hoy tildado de infundado e ilegal consistente en la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED], en su supuesto carácter de Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Amacuzac.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, la parte actora ofertó como medios de convicción:

1. Documentales públicas y privadas que consisten en:

a) Original del acta de infracción de tránsito con número de folio 0029, de fecha diecinueve de enero de dos mil

b) Copia certificada de la factura de fecha veintinueve de
enero de dos mil veinticuatro expedida por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Pública Número [REDACTED]
Demarcación Notarial del Estado de Morelos

3. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que le favorezca.

1. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

3. La documental pública consistente en copias certificadas de la infracción de fecha diecinueve de enero del año en curso, con número 0029, informe de tránsito de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, con sus anexos, y que se ofrecen acreditar todas y cada una de las manifestaciones hechas en el

escrito de contestación a la demanda, así como a la procedencia de las defensas y excepciones opuestas por la parte que representa.

En mérito de lo anterior, es dable precisar que por cuanto hace a la documental citada en el numeral 1 inciso b), ofertada por la parte actora, si bien es exhibida en copia certificada por un Notario Público, no debe pasar inadvertido que fue certificado un documento privado, con el cual se acredita la propiedad del vehículo citado en el precitado documento a favor de la parte actora; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 442 y 445 del Código Procesal Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se le concede pleno valor y eficacia probatoria para los efectos antes anotados.

Con relación a la prueba ofertada por la parte actora relativa a la identificada con el número 1 inciso a) y la ofertada en el número 3 de la prueba ofertada por la autoridad demandada, relativa ambas al **acta de infracción número folio 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**, a la misma se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, en relación directa con el diverso 437 fracción II del mismo ordenamiento legal en cita, ambos aplicados de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ello en atención al hecho que con la misma se acredita el acto impugnado por la parte actora y emitido por la autoridad demandada.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por

la autoridad demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción legal** está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora e incluso por la demandada; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

a) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Amacuzac, Morelos. (sic)

b) Una vez declarada la nulidad del acto impugnado a) en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA PLACA QUE ME FUE RETIRADA como consecuencia de la emisión y ejecución del citado acto hoy tildado de infundado e ilegal consistente en la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Amacuzac.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VIII.a La parte actora, ofertó precisamente el **acta de infracción número folio 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud de que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada.

En el particular, se desprende el acta de infracción número folio 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, misma que a continuación se reproduce íntegramente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MOR.
2025 - 2027

AMACUZAC
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MOR.
2025 - 2027

DIRECCIÓN DE LA POLICIA DE TTO.
ACTA DE INFRACCIÓN
No. 0029

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRANSITO MUNICIPAL

ARTICULO(S) DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Art. 145 Del Reglamento de Transito y Transporte

DIA	MES	AÑO	DIRECCIÓN:	TOTALS
19	01	25		

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN
Art. 145 por estar estacionado en lugar
marcado como prohibido

EN LA
A las 20:45 hrs. INFRACCIÓN AL CONDUCTOR AL VEHICULO X

NOMBRE DEL CONDUCTOR:
DOMICILIO:

INVENTARIO

DESPUES DE 10 DIAS ESTA BOLETA NO AMPARA EL DOCUMENTO

Al analizar la infracción aludida, se lee que la autoridad que emite la infracción únicamente establece: Art. 145 por estar estacionado en lugar marcado como prohibido.

De lo anterior, es claro que no se advierte que la autoridad demandada y emisora de la referida infracción, haya establecido a qué Ley se refería cuando cita al artículo 145, es decir, no establece a que Ley, Reglamento o Decreto

pertenece el artículo 145 que cita en la infracción que se examina; lo que da lugar a una indebida fundamentación.

No pasa inadvertido lo que alude la autoridad demandada cuando da contestación a la demanda incoada en su contra, de manera particular al referirse a la infracción, que la misma tiene su génesis en el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Sin embargo, es dable precisarse que las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que "fuere necesario y lo determinen las leyes" en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata; luego, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los Ayuntamientos deberán proceder, en el término de seis meses a partir de la iniciación de la vigencia de esa Ley, a expedir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el gobierno de sus respectivos Municipios; de existir estas normas y no ser contrarias a las disposiciones de esa Ley, podrán seguir aplicándolas, previa ratificación de las mismas en Sesión de Cabildo y publicación del acta.

Bajo ese tenor, es claro que al emitir la infracción que nos atiende, no se estableció pormenorizadamente al producir contestación a la demanda incoada en su contra, la razón por la cual se sustentaba la infracción en el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos; es decir, la autoridad emisora no pormenorizó de manera fundada y motivada, el hecho por el cual sustentaba la infracción en el Reglamento ya señalado; lo que desde luego, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; más aún, de la infracción aludida, la autoridad demandada, se limita únicamente a establecer un número de artículo pero sin referir a la ley, reglamento o decreto a que se hace referencia o bien, a la ley, reglamento o decreto que la aquí actora infringió al cometer una conducta o bien una omisión, lo cual conlleva a dejarla en estado de indefensión.

A la anterior conclusión se llega en virtud que una vez analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa y debidamente detallada y motivada a que ley, reglamento o decreto se refería cuando estableció únicamente como motivo de la infracción:**

Art. 145 por estar estacionado en lugar marcado como prohibido.

De lo anterior, válidamente se colige que no es posible realizar un estudio respecto al hecho si la actora cometió una conducta indebida o bien una conducta omisiva; ello por el hecho de que en la pluricitada infracción no se estableció a que ley, reglamento o decreto se refería la autoridad emisora de la



misma; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación y fundamentación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que se contravienen; y que de manera particular, se señale la ley, reglamento o decreto que ha sido violado y que en su caso, fueron cometidos por la aquí actora**, para con ello cumplir con la debida fundamentación y motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción:

Art. 145 por estar estacionado en lugar marcado como prohibido.

Puesto que debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo, el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, señalando con toda precisión la ley, reglamento o decreto que en su caso fue vulnerado por la parte actora.

Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número folio 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.**

Por tanto, la pretensión identificada como

a) **LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025,** emitida por el [REDACTED] [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Amacuzac, Morelos. (sic) **es procedente.**

Por cuanto hace a la pretensión identificada como:

b) Una vez declarada la nulidad del acto impugnado a) en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA PLACA QUE ME FUE RETIRADA como consecuencia de la emisión y ejecución del citado acto hoy tildado de infundado e ilegal consistente en la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 0029, de fecha 19 de enero del 2025, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su supuesto carácter de Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Amacuzac.

A dicha pretensión, es dable precisar que en data trece de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora compareció de manera voluntaria ante esta Tercera Sala Instructora a efecto de que se le hiciera la devolución de la placa de circulación número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que recibió a satisfacción; ello como se constata a fojas 27 del sumario que se examina.

En mérito de lo anterior, es que la consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción que reclama, y que ha sido declarada procedente en esta instancia, ha quedado satisfecha con la entrega de la placa de circulación que se hizo a favor de la parte actora; de ahí que como se anticipó, **la pretensión ha quedado satisfecha.**

IX. Suspensión.

Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac. Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **IV** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED]



██████ en su carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos quien elaboró el acta de infracción 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número folio 0029 de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por ██████ ██████ en su carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO**

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

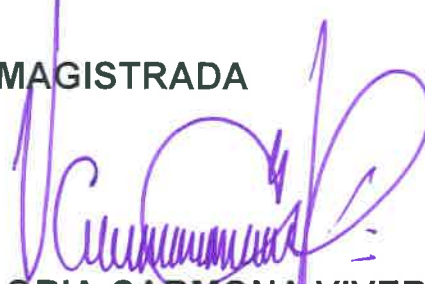


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



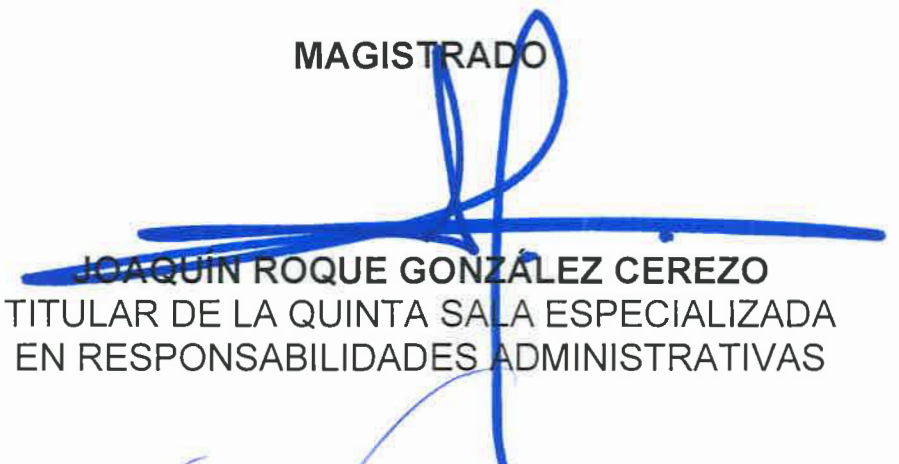
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{ra}S/10/2025, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

